



Rad. No. 2019-400

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **CENCOSUD COLOMBIA SA** contra **CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO**, el cual se encuentra pendiente para tramitar poder conferido por la demandada al **DR. ALEXANDER MORE BUSTILLO**, así como solicitud de notificación y posterior acceso al link del expediente digitalizado. Sírvese proveer.

Barranquilla, abril 21 de 2021

**CARMEN CECILIA CUETO
SECRETARIA**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Abril veintiuno, (21) de dos mil veintiuno (2.021).-

Rad. No. 2019-400

1. ASUNTO

Procede la suscrita a declararse impedida en el presente proceso ejecutivo, por considerarse configurada la causal No. 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 140 del C.G.P., que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso...”

Por su parte el artículo 141 del C. G. P., nos enseña las causales de recusación:

“9º. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Sobre la conceptualización de las causales de recusación que igualmente dan lugar al impedimento, muchos han sido los pronunciamientos por la jurisprudencia y por tratadistas.

Es así como se tiene que la Corte Constitucional tratando el tema en sentencia T- 176 de 2008, señaló:

“ ... En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones Rad. No. : 2018-701 (Juz, de origen: 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples). Proceso : Ejecutivo Demandante : PATRIMONIO AUTONOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD Demandado : HUMBERTO ANTONIO ACOSTA Y/O Providencia : Auto – 20/11/2020 – DECLARA IMPEDIMENTO 2 integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia. Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial y disciplinario y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

Así mismo en sentencia T - 657 de 2008 anotó:

*“...Las causales subjetivas, obligan al juez a considerar la situación prevista en la ley una vez conocida su existencia respecto a uno o más de los otros participantes en el proceso, y a decidir si considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectado por una de estas causales, para que el competente juzgue si procede separarlo del conocimiento; si decide no hacer la manifestación antedicha y es recusado, **“la apreciación tanto del 'interés directo o indirecto' en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación”**. (Resalta el Juzgado).*

Por su parte el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, tratando la causal 9ª del artículo 150 del C. de P.C., en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL – Parte General señala:

“ ... los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que sí este considera que por amistad o enemistad que

pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad ésta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas”.

En el caso que nos ocupa se tiene que el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, presenta poder otorgado por la demandada, CAROLINA TORRES, señalando lo siguiente:

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la señora Carolina Beatriz Torres De Castro Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), identificada con C.C No22.570.190 expedida en Barranquilla (Atlántico) por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de manifestarle lo siguiente:

*Primero. Que adjunto a la presente memorial que contiene poder.
Segundo. Que se remita link para acceder virtualmente al expediente a efectos de notificarse del auto de apremio y obtener el libelo introductorio de la demanda.
Tercero. Que posterior a la obtención de las copias útiles para la defensa de los derechos fundamentales de mi apadrinada, se declare impedida para conocer de la presente actuación”.*

Quien presenta el citado memorial, es conocido por la suscrita por ser hijo de quien en vida fuese mi compañero de trabajo en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla donde laboré como empleada, y si bien antes nunca se abrigó en mí sentimiento de animadversión por dicho apoderado, no lo es menos que para la fecha del trámite de éste memorial y donde él actúa como apoderado, no puedo decir lo mismo, pues ya en anterior oportunidad la suscrita manifestó su animadversión frente al citado abogado por hecho ocurrido dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con Radicación No. 080014023007- 2014-001370-00, declarándome impedida por la causal que invoqué también en esta oportunidad, pues no hay cambio alguno.

En efecto, en el citado Juzgado y dentro del citado proceso, se rindió informe por quien en ese momento ocupaba el cargo de ESCRIBIENTE, que sirvieron de base para declararme impedida, es así como en el auto donde me declaré impedida señalé:

“ En el caso que nos ocupa se tiene que el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO, quien representa a la parte demandada, es conocido por la suscrita por ser hijo de quien fuese mi compañero de trabajo en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla donde laboré como empleada, y si bien antes nunca se abrigó en mí sentimiento de animadversión por dicho apoderado, no lo es menos que para la fecha del trámite de éste proceso y donde a él se le confiere poder, no puedo decir lo mismo, pues al parecer y según se desprende del informe que rinde la ESCRIBIENTE de este Juzgado, Cristina Isabel Vizcaino Briceño, dicho apoderado guarda resentimiento conmigo conocido hasta ahora, que hacen que lo vea como un enemigo por considerar que la forma en que se expresó de mí ante la secretaria de este Juzgado, muestran no solo la falta de respeto hacia un funcionario judicial, sino su igual animadversión.

En efecto, la citada empleada y quien presencié y escucho las manifestaciones del Dr. ALEXANDER MORE, me informó según lo visto a folio 31 de expediente lo siguiente:

“ ... el Sr. Alexander More, se refiere de ella ante el demandado diciendo: Mira la hijueputa esa que va ahí, trabajo con mi papa 15 años en el juzgado y ni se le ocurre preguntar por la salud de mi papa, ahora no cree en nadie como es juez, se le subió el carguito a la cabeza manifiesta, acto seguido, dice ella cree que a uno se le olvida cuando iba a la casa a emborracharse con el marido y a tomar sopa de guandul. Después manifiesto, mira tú esta malparida esta tan mala, que me conoce y en un proceso donde me nombro secuestre en soledad, cuando era juez allá, me abrió un disciplinario y me compulso copia, hijueputa y eso que me conoce, imagínate que no me conociera, eche ella que pretendía, no me querían pagar mis honorarios no iba a trabajar gratis, y para que veas tú le dice al demandado, vino otro juez que ni me conoce y me cerro el proceso disciplinario. Y ahora mira tienes el proceso en el juzgado de esta vieja, seguro y me falla en contra. De ver todos los insultos referido a la Dra. Dilma, quien es mi jefa y aprecio, le dije al Sr. More, las siguientes palabras, para la próxima no se exprese así de la juez en la secretaria del despacho, no es justo que se exprese así de una persona, me responde eso a ti no te importa, haz tu trabajo, en ese momento mis compañeros se percataron de lo que estaba ocurriendo, salió la Dra. Del despacho a preguntar quién era el de los insultos, en ese momento el Sr. Alexander More, sale corriendo de la ventanilla del despacho y deja solo al demandado”.

Como puede apreciarse, no es para menos que expresiones como las anteriores causen un sentimiento de animadversión hacia el Dr. ALEXANDER MORE, de quien jamás esperé palabras tan soeces.

Es posible que los abogados se exalten por decisiones que no les sean favorables, o por cualquier aspecto que los lleven a molestarse, como en efecto ha ocurrido, pero de allí a que alguno de ellos, haya manifestado palabras como las dichas por el Dr. ALEXANDER MORE, y además expresando falsedades por cuanto aunque él lo afirme, jamás tomé bebidas alcohólicas en la casa de su padre hasta emborrarme, pues ni tomé, ni tomo en esa medida, aspectos que expresó en la ventanilla del Juzgado y delante de los empleados del Juzgado, jamás he tenido conocimiento.

El actuar del profesional del derecho no solo vulnera los deberes que le impone la ley en cuanto al respecto que debe guardar con los empleados y funcionarios, sino que deja ver su animadversión hacia la suscrita, y que por demás independientemente de que lo sienta o no, lo cierto es, que por parte mía es clara la animadversión y enemistad grave que nace respecto del apoderado de la parte demandada de manera trascendental.

Siendo ello así, es claro que no puede emitir la suscrita ningún pronunciamiento sobre memoriales presentados por el abogado ALEXANDER MORE.

Como quiera que debo guardar el equilibrio como funcionaria judicial a fin de guardar la imparcialidad e independencia judicial, para que la misma no se vea afectada me declaro impedida para seguir conociendo de este proceso, por configurarse la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, y como quiera que a la fecha nada ha acontecido que conlleve a cambiar la posición de la suscrita, me declararé impedida para conocer de la demanda, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, se remitirá la demanda al Juzgado 8º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla para su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 144 del CGP.

Rad. No. : 2019-400
Proceso : Ejecutivo
Demandante : CENCOSUD COLOMBIA SA
Demandado : CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO
PROVIDENCIA : 21/04/2021 – AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

5

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declarar que la titular de este Despacho, se encuentra impedida para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO, promovido por CENCOSUD COLOMBIA SA, contra CAROLINA BEATRIZ TORRES DE CASTRO por lo expuesto, en la parte motiva.
- 2.- Remitir el proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para su conocimiento, por ser el competente que sigue en turno en orden numérico, tal como lo establece el artículo 144 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef03fc48d89cc0a111e9a2e1291d8a656f8a720831caeea4c7d22c4d1430f29e
Documento generado en 21/04/2021 06:27:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**